

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

RADICADO: 11001 31 05 032 2021 00159 00

RADICADO ORIGINAL: 11001 41 05 008 2020 00360 00

DEMANDANTE: CARLOS FLORENTINO GUAYAZAN ARIZA.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 49 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante **CARLOS FLORENTINO GUAYAZAN ARIZA**, en virtud de la sentencia proferida el día once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS FLORENTINO GUAYAZAN ARIZA** interpuso Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia pretendiendo que se condene a la

demandada a reliquidar la pensión de vejez aplicando el Acuerdo 049 del año 1990, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas y efectivas que equivalen a 1.213.56, aplicando como tasa máxima de remplazo un 90%, junto con el respectivo retroactivo, y que de igual forma se condene a la demandada en derecho ultra y extra petita, junto con el reconocimiento y pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que nació el día 12 de abril de 1950, que para el primero (1) de abril del año 1994 contaba con 43 años de edad, y el doce (12) de octubre de 2010 cumplió los 60 años de edad; que mediante Resolución No. 127786 de 2010 se le concedió el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en cuantía inicial de \$1.853.375.00, aplicando una tasa de remplazo del 84% y un ingreso base de liquidación de \$2.206.399.00; y que presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación de su pensión, la cual fue resuelta negativamente por la entidad demandada conforme con la Resolución SUB 203566 de fecha treinta (30) de julio de 2019.

La demanda fue radicada el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, en la Oficina Judicial de reparto de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole asumir conocimiento en única instancia al Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, siendo admitida el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020) y notificada el día seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), tanto a la demandada como a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

Al dar contestación de la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda y sobre los hechos dijo ser ciertos los contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, proponiendo como expresiones de mérito las denominadas **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y GENÉRICA.**

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de la totalidad de las pretensiones invocadas por el señor **CARLOS FLORENTINO GUAYAZAN ARIZA**

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por ser la parte vencida en juicio. Inclúyase como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$50.000**. Por secretaria se efectuará la liquidación en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ENVIAR EN CONSULTA ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ALEGATOS

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de abril del año en curso se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que los procuradores judiciales

presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, traslado que transcurrió en silencio por las partes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de la demanda y contestación, estima este estrado judicial que el problema, jurídico a resolver se centra en establecer:

Si la sentencia de la Juez de Única Instancia se ajusta en derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario oportunamente por las partes, lo anterior en aras de revocar o confirmar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Artículo 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones.

Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, Ingreso Base de Liquidación, ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, conforme con el promedio de los salarios cotizadas por el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o durante toda su vida, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Acuerdo 049 de 1990, que corresponde al régimen anterior vigente a la Ley 100 de 1993, sobre la cual fundamenta el demandante el derecho pensional deprecado.

Artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, dispone los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Artículo 13 del mismo acuerdo, señala que para entrar a disfrutar de la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

Y a su vez el artículo 20 del citado acuerdo, que determina la forma como se encuentran integradas as pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P. imponen al juzgador el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, en el presente caso se tiene probado y no es objeto de discusión que el hoy demandante nació el día 12 de abril del año 1950, que cumplió la edad de los 60 años el día 12 de octubre de 2010; que para el 1° de abril del año 1994, fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993 contaba con 43 años, que efectuó su última cotización el día 30 de septiembre del año 2001, que cotizó durante toda su vida laboral 1.213.43 semanas, que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. 127786 de 2010 por parte del ISS, lo anterior se colige conforme con la totalidad del acervo probatorio que reposa dentro del expediente digital, pruebas que para este estrado judicial gozan de total valor probatorio y que acreditan y sustentan los hechos de la presente acción.

Así las cosas, este estrado judicial considera que la sentencia de la Juez de Única Instancia habrá de CONFIRMARSE en todas sus partes, determinando que el actor es beneficiario del régimen de transición, y que

el ingreso base de liquidación de su pensión se rige por las disposiciones del inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Para el efecto, como quiera que para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, 1° de abril de 1994, al actor le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, si se tiene en cuenta que, la edad de 60 años la cumplió el 12 de octubre de 2010, el ingreso base de liquidación de la pensión corresponde al señalado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, sin que haya acreditado el monto de las 1.250 semanas, para optar por el promedio del ingreso base de liquidación de todo el tiempo cotizado; nótese que el inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, aplica solo a aquellas personas, que siendo beneficiarias del régimen de transición, les hiciera falta menos de 10 años para adquirir el derecho, situación que no se observa en el presente caso.

En ese orden de ideas, comparte este estrado judicial los argumentos que fueron expuestos y aplicados por la Juez de instancia para denegar las pretensiones deprecadas, ya que si bien es cierto al momento de liquidar la pensión se tuvieron en cuenta 1184 semanas y por ende se aplicó una tasa de remplazo del 84%, tomando como Ingreso Base de Liquidación la suma de \$2.206.399.00, y una primera mesada pensional en cuantía de \$1.853.375.00, lo cierto es que al efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación conforme la Historia Laboral actualizada con un total de 1213.43 semanas y una tasa de remplazo de 87% se determina que el ingreso base de liquidación ascendería a la suma de \$2.120.855.57, y una primera mesada pensional de \$1.845.144.00, arrojando como resultado una primera mesada pensional menor a la que fue liquidada y reconocida al actor mediante la Resolución 127786 de 2010.

A esta conclusión se llega conforme la liquidación que se presenta a continuación:

CALCULO I.B.L. 10 ULTIMOS AÑOS DE VIDA LABORAL							
AÑO	No. DÍAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	SUELDO PROMEDIO MENSUAL	SALARIO ACTUALIZADO	SALARIO ANUAL
1991	286	7,65	71,20	9,31	201244,6154	1873021,78	17856140,97
1992	366	9,70	71,20	7,34	248485,1639	1823932,34	22251974,52
1993	365	12,14	71,20	5,86	327205,0685	1919028,08	23348174,96
1994	365	14,89	71,20	4,78	398825,2603	1907075,79	23202755,46
1995	360	18,25	71,20	3,90	672359,8333	2623124,39	31477492,69
1996	360	21,80	71,20	3,27	748323,9167	2444067,10	29328805,25
1997	360	26,52	71,20	2,68	963523,5833	2586835,56	31042026,76
1998	360	31,21	71,20	2,28	1128949,5	2575495,17	30905942,10
1999	356	36,42	71,20	1,95	1255201,978	2453881,95	29119399,20
2000	212	39,79	71,20	1,79	1002423,802	1793731,46	12675702,30
2001	210	43,27	71,20	1,645481858	286000	470607,81	3294254,68
TOTAL DÍAS	3600	TOTAL DEVENGADO TODA LA VIDA LABORAL ACTUALIZADO				2010	254502668,87
TOTAL SEMANAS	514,29	INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN					2120855,57
TASA DE REMPLAZO							87%
PRIMERA MESADA							1845144,35

En esa medida, de acceder a las pretensiones del demandante se estaría vulnerando derechos adquiridos en tanto que la pensión a reliquidar resulta inferior a la pensión reconocida.

De acuerdo con lo anterior y en síntesis al grado jurisdiccional de consulta presentado ante este estrado judicial se confirma acorde con la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

COSTAS

Sin costas en esta instancia conforme con el grado jurisdiccional de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

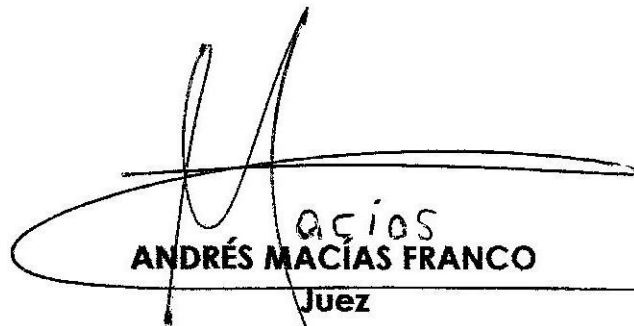
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez